



**RESOLUCION No. CSJATR19-1006**  
**8 de octubre de 2019**

**(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)**

*“por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019, Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

**CONSIDERANDO**

**1.- ANTECEDENTES**

Que la señora MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.457.477 expedida en Baranoa, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla radicada bajo No- EXTCSJAT19-7169 del 03 de septiembre de 2019.

Que la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la señora MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.457.477 expedida en Baranoa, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, puesto que no se cumple con el requisito de congruencia al ser de diferente especialidad y jurisdicción, y no estar incluida dentro de las excepciones del inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

**2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Que la señora MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

*“MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA identificada con la C.C. No.22.457.477 de Baranoa (Atlántico), me permito presentar recurso de apelación y en subsidio apelación contra la Resolución No. CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA...", teniendo en cuenta:*

❖ *Que la solicitud presentada por la suscrita a fecha 5 de septiembre de .2019, es de "...TRASLADO DE SERVIDOR DE CARRERA POR RAZONES DEL SERVICIO (art.14 -16 del Acuerdo PCSJA17-10754) y que en la Resolución No.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura se pronuncia sobre la mencionada solicitud haciendo alusión en la parte considerativa únicamente a los artículos 12 y 13 del precitado Acuerdo PCSJA17-10754 que conciernen al traslado de servidores de carrera y no al traslado de servidores de carrera por razotifes del servicio.

❖ Que según los considerandos plasmados en la Resolución No. CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la señora MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo oral del Circuito de Barranquilla", el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico no se pronunció acerca de mi solicitud de traslado por razones del servicio.

❖ Que se reitera lo manifestado en mi escrito del 5 de septiembre de 2019 respecto al motivo de mi solicitud de traslado a un juzgado laboral, que no es otro que la prestación de un mejor servicio a la Rama Judicial y a los diferentes usuarios de la Justicia, teniendo en cuenta que la mayor parte de mi experiencia como servidora del poder judicial ha sido en el área laboral donde he tenido un buen desempeño.

❖ Que me permito invocar el artículo 20 del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017: ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Situaciones Especiales: Por necesidades del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá modificar los criterios aquí normados y para ello motivará el respectivo concepto de traslado. ", reiterando que mi solicitud de traslado de servidor de carrera por razones del servicio sea resuelta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico profiriendo un concepto favorable.

### **3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION**

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 03 de octubre de 2019, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 20 de septiembre de 2019. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION**

La empleada dentro de su impugnación señala que solamente se hizo alusión en la parte considerativa a los traslados de servidores de carrera, pero no al traslado de servidores de carrera por razones del servicio. Al respecto, es preciso señalar que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 establece unos requisitos para la presentación de las solicitudes de traslado los cuales no se pueden obviar o desconocer, y frente al traslado por razones del servicio señala:

##### *CAPÍTULO V*

##### *TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO*

*ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Traslados por razones del servicio. Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.*

*ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Requisitos de la Solicitud: Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos. De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, como las experiencias pilotos, la implementación de nueva normativa y el orden público, entre otros.*

Visto los documentos allegados por la solicitante, en su escrito de traslado no cumple con los requisitos establecidos en el capítulo quinto del Acuerdo antes mencionado, de las pruebas arrojadas no se observa que el traslado requerido asegure la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos. Tampoco fue sustentado dentro de la solicitud señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales. En este orden de ideas, la solicitud presentada no se encuadra dentro de presupuestos para este tipo de traslado.

Ciertamente, los motivos invocados por el recurrente obedecen a razones personales y familiares que no constituyen razones del servicio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2002, precisó:

*“Estima la Corte que las razones del servicio, como causa para pedir y lograr un traslado constituye motivo objetivo y, por tanto, puede y debe ser plenamente demostrado, y en cuanto persigue que la administración de justicia se imparta de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*ad*

*manera continua, eficaz y eficiente, no riñe en forma alguna con los preceptos constitucionales.*

*La disposición, por el contrario, busca desarrollar el artículo 123 de la Constitución, según el cual **los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, al tiempo que pretende garantizar el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y a que ésta funcione en debida forma asegurando a los servidores judiciales condiciones adecuadas para la prestación del servicio a su cargo.***

*No encuentra por tanto reparos esta Corporación para que dichas razones del servicio puedan justificar una solicitud de traslado” (resaltado y subrayado propio)*

Como puede verse, las razones del servicio a las que hace alusión esta modalidad de traslado, están orientadas a garantizar la continuidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia y no como lo pretende el recurrente a situaciones particulares y familiares y por lo tanto no resulta procedente revocar la decisión recurrida.

De otro lado, respecto a los fundamentos de la negativa de traslado como servidora de carrera, esta Sala reitera que los motivos que fundaron la decisión desfavorable se encuentra la no congruencia de la especialidad y jurisdicción respecto al cargo que se desea trasladar. Se reitera que conforme a lo señalado por el Acuerdo antes citado *Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.*

Así mismo, en el artículo vigésimo cuarto del mencionado Acuerdo estableció la tabla de afinidades que debe ser tenida en cuenta para el estudio de las solicitudes de traslado, siendo obligatoria su aplicación tal y como está prevista, sin que sea posible considerar el interés particular de quien solicita el traslado o las interpretaciones no permitidas en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, resulta pertinente destacar que sobre situaciones similares a la aquí planteada, existe pronunciamiento de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela, de la Sala de Casación Civil, Radicado No. 15001-22-13-000-2011-00537-01, del 21 de noviembre de 2011, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda en donde se dijo:

*“(...) el concepto desfavorable y la decisión de conformar dicho concepto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está sustentado en los fallos de Constitucionalidad que regulan el concurso de méritos, que regulan la carrera judicial. Así como están sustentados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia concretamente en el artículo 85 donde se determinan (sic) que en competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior reglamentar la carrera judicial. (...). Precisamente en desarrollo de esas competencias es que la Sala Administrativa es que la Sala Administrativa... expidió los acuerdos 6837 y (sic) 17 de marzo de 2010 (...) en los cuales con un fin de mejoramiento en el servicio, de definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desarrollarse en un cargo **consideró necesario exigir la especialidad...**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Fallo de tutela Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado No. 15001-22-13-000-2011-00537-01, del 21 de noviembre de 2011, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Confirma tutela radicado No. 2011-0537 del 18 de octubre de 2011 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

De la lectura del anterior articulado se infiere que dentro de la excepción de congruencia no se encuentran los Secretarios, razón por la cual para ellos es exigible que el despacho donde pretendan trasladarse deberá ser congruente tanto en jurisdicción como especialidad al Despacho donde funge en propiedad el solicitante de conformidad con la tabla de afinidad descrita en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

De manera, que tal como se le informó en la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 a la empleada MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, NO es posible emitir concepto favorable teniendo en cuenta que el empleado funge en un Juzgado Administrativo del Circuito y su intención sería trasladarse a un Juzgado Laboral del Circuito, y conforme a la tabla de afinidades NO corresponde a la misma especialidad, y tampoco se encuentra dentro de los cargos que cuentan de la excepción de congruencia de Jurisdicción y especialidad.

Por ello, pese a los argumentos esbozados no resulta posible emitir concepto favorable por cuanto no se cumplen los requisitos que ha señalado el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Por tanto, la Corporación se mantendrá en la decisión emitida en la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, como quiera que no se acogió favorablemente el reclamo del recurrente se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 en efecto suspensivo y se dispondrá su remisión a la Unidad de Carrera para su correspondiente tramite.

Cabe anotar, que teniendo en cuenta que se formuló lista para el cargo de Secretario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla la mencionada lista no se remitirá al Despacho Judicial hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

## **5.- CONCLUSION**

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla al cargo de Secretario en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA, en su condición de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla al cargo de Secretario en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM